



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFATribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 002-2015-OEFA/TFA-SEPIM**

EXPEDIENTE N° : 226-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PERUVIAN SEA FOOD S.A.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 649-2014-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** “Se confirma la Resolución Directoral N° 649-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2014, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Peruvian Sea Food S.A. por infringir lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. En el presente caso, ha quedado acreditado que la referida empresa no cumplió con el compromiso ambiental de implementar un tamiz rotativo con malla de medio milímetro (0.5 mm) en su planta de harina de pescado residual.

*Asimismo, se confirma la citada resolución directoral, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Peruvian Sea Food S.A. por infringir lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos”.*

Lima, 26 de marzo de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Peruvian Sea Food S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Peruvian Sea Food**) es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual, con capacidad instalada de 5 t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos<sup>2</sup> y de la licencia de operación de una planta de congelado (102 t/d) de productos hidrobiológicos, con destino al consumo humano directo<sup>3</sup>, en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**)

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20206228815.

<sup>2</sup> Resolución Directoral N° 455-2008-PRODUCE/DGEPP del 19 de agosto de 2008 (Foja 112).

<sup>3</sup> Resolución Directoral N° 455-2006-PRODUCE/DGEPP del 19 de agosto de 2008. Asimismo, mediante Resolución Directoral N°558-2011-PRODUCE/DGEPP del 5 de setiembre de 2011, se autorizó el incremento

ubicado en la Zona Industrial II Manzana K, Lotes N<sup>os</sup> 1 y 2, distrito de Paita, provincia y departamento de Piura.

2. El 9 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP de Peruvian Sea Food, constatándose en ella el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, tal como consta en el Informe N° 961-2012-OEFA/DS de fecha 14 de setiembre de 2012 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 949-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 11 de octubre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Peruvian Sea Food por las presuntas infracciones al numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **Decreto Supremo N° 012-2001-PE**) y al literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**)<sup>6</sup>.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>7</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 649-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2014<sup>8</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Peruvian Sea Food<sup>9</sup>, según el detalle que se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

de capacidad de su congelado de productos hidrobiológicos, en su establecimiento industrial pesquero, de 102 a 162 t/día. (Foja 104).

4. Fojas 3 a 12.
5. Fojas 118 a 122.
6. Dicho acto administrativo fue notificado a Peruvian Sea Food el 16 de octubre de 2013.
7. Mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2013 (fojas 127 a 148).
8. Fojas 183 a 195.
9. Asimismo, la DFSAI señaló que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones detectadas, debido a que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 649-2014-OEFA/DFSAI, Peruvian Sea Food había incumplido con implementar un tamiz rotativo con malla de medio milímetro (0.5. mm) para el tratamiento de sus efluentes y un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.

**Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Peruvian Sea Food**

| N° | Hecho imputado   | Norma sustantiva  | Norma tipificadora  |
|----|--|---|---|
| 1  | La empresa Peruvian Sea Food S.A. no cumplió con implementar los tamices rotativos (malla de 0.5 mm) en su planta de harina de pescado residual conforme a lo establecido en su Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de las Plantas de Harina y Aceite de Pescado para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de Efluentes, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2011-PRODUCE/DIGAAP del 22 de agosto de 2011. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE <sup>10</sup> . | Código 73, Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del Anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. |
| 2  | La empresa Peruvian Sea Food S.A. no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos   | Numeral 5 del Artículo 25° <sup>11</sup> , Numeral 1 del Artículo 39° y Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>12</sup> .  | Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos  |

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.

**Artículo 134°.-Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe

|  |             |  |  |
|--|-------------|--|--|
|  | peligrosos. |  | Sólidos, aprobado<br>mediante Decreto<br>Supremo N° 057-2004-<br>PCM <sup>13</sup> .<br><br>Inciso 2 del Artículo 147°<br>del Reglamento de la Ley<br>General de Residuos<br>Sólidos, aprobado<br>mediante Decreto<br>Supremo N° 057-2004-<br>PCM. |
|--|-------------|--|--|

Fuente: Resolución Directoral N° 649-2014-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 649-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Mediante Resolución Directoral N° 042-2011-PRODUCE/DIGAAP del 22 de agosto de 2011, fue aprobado el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) de Peruvian Sea Food, el cual contiene un anexo con el Cronograma de implementación, y que incluye a su vez el compromiso ambiental de implementar durante el año 2011 tamices rotativos con malla de medio milímetro (0.5 mm) en su planta de harina de pescado residual. No obstante, se constató que a la fecha de la supervisión el administrado no había cumplido con dicho compromiso.
- (ii) Los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo y plazo previstos. Por consiguiente, los nuevos compromisos asumidos por la recurrente en la Addenda (sic) al Estudio de Impacto Ambiental<sup>14</sup> no relevan al administrado de cumplir con los compromisos asumidos en el PMA.
- (iii) Peruvian Sea Food no había cumplido con el compromiso ambiental de implementar un tamiz rotativo para el tratamiento de sus efluentes en el año 2012, habiendo iniciado la compra del mismo en setiembre de 2013, y

estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 145.-Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:(...)2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

<sup>14</sup> Dichos nuevos compromisos asumidos por el administrado en la Adenda al EIA fueron presentados con fecha 28 de setiembre de 2012, siendo estos aprobados mediante Resolución Directoral N° 187-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 21 de octubre de 2013.



siendo recién en octubre de 2014 que se verificó la implementación del mismo.

- (iv) Conforme a lo señalado en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**), el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable. Por consiguiente, el cumplimiento tardío del compromiso asumido por la recurrente respecto a la implementación del tamiz rotativo no enerva el hecho de que el administrado haya incurrido en la infracción.
- (v) De acuerdo con la supervisión realizada en las instalaciones del administrado, se constató que este no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) o a la Empresa Colectora de Residuos Sólidos (en adelante, **EC-RS**).
- (vi) La fotografía presentada por el apelante no cuenta con fecha cierta ni con una ubicación determinada, razón por la cual no constituye un medio probatorio idóneo que acredite que este contaba con el referido almacén al momento de la supervisión.
- (vii) Con respecto a la inspección solicitada por el administrado, esta solo demostraría la eventual subsanación de la conducta infractora, mas no acreditaría que este contase con un almacén central de residuos sólidos peligrosos al momento de la supervisión; por ello, no resulta pertinente su actuación en el presente procedimiento.
- (viii) De los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no tenía implementado un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, tal como se encuentra previsto en el numeral 5 del artículo 25°, numeral 1 del artículo 39° y en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

6. El 17 de diciembre de 2014, Peruvian Sea Food interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 649-2014-OEFA/DFSAL, alegando lo siguiente:

- (i) El procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, vulnera lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) y el artículo 2°, numeral 24, inciso d) de la Constitución Política del Perú, toda vez que se le imputa la comisión de una infracción que no se encuentra prevista en una norma con rango de ley o en la Ley General de Pesca.

<sup>15</sup>

Fojas 197 a 201.

- (ii) La Autoridad Decisora no ha tenido en cuenta que el PMA de Peruvian Sea Food<sup>16</sup> fue actualizado mediante el documento denominado "Addenda al EIA para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos como agua de regadío (vertimiento cero a la bahía de Paita)", el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 187-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre de 2013<sup>17</sup>.
- (iii) De acuerdo con el Anexo de la Resolución Directoral N° 187-2013-PRODUCE/DGCHD, el plazo para implementar los compromisos ambientales asumidos por el administrado vencía en julio de 2014 y no en el 2011<sup>18</sup>. En tal sentido, señaló que sí cumplió con implementar los tamices rotativos en su EIP de harina de pescado residual de Paita, incluso antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En virtud de ello, no habría incumplido compromiso ambiental alguno.
- (iv) Peruvian Sea Food sí cuenta con un almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos, situación que se encuentra contemplada en el Anexo de la Resolución Directoral N° 187-2013-PRODUCE/DGCHD; específicamente, en el rubro III del Plan de Manejo de Residuos Sólidos. De igual manera, la DS ha corroborado dicha circunstancia en la supervisión regular llevada a cabo el 17 y 18 de septiembre de 2012.
- (v) Finalmente, manifestó que la autoridad administrativa no tomó en cuenta, respecto de la subsanación voluntaria de los hechos que se le imputan, lo dispuesto en el artículo 236°-A de la Ley N° 27444. En tal sentido, señaló que no ha incurrido en infracción administrativa alguna, razón por la cual no corresponde la inscripción de la resolución apelada en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.

---

<sup>16</sup> El PMA fue aprobado por Resolución Directoral N° 042-2011- PRODUCE/DIGAAP del 22 de agosto de 2011.

<sup>17</sup> Instrumento expedido por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción.

<sup>18</sup> En este anexo además se consignó el rubro I del Plan de Manejo Ambiental.  
**Aspecto ambiental**  
**Sistemas de tratamiento/ número de equipos y sus características**  
Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial.  
• Un (01) tamiz rotativo.

## II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>19</sup>, se crea el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>20</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>20</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>21</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

10. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>22</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde el 16 de marzo de 2012.
11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>25</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>23</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
16. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>29</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito**  
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>29</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.

17. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
18. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
19. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- 
- (i) Si la DFSAI habría vulnerado los principios de legalidad y tipicidad previstos en la Ley N° 27444, al haber verificado la responsabilidad del administrado sobre la base del numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y del literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.



<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*



<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (ii) Si Peruvian Sea Food incumplió la obligación relativa a implementar un tamiz rotativo con malla de medio milímetro (0,5 mm.) en su planta de harina de pescado.
- (iii) Si el administrado incumplió la obligación de contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
- (iv) Si la subsanación voluntaria configura un atenuante de responsabilidad para el administrado.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Si la DFSAI habría vulnerado los principios de legalidad y tipicidad previstos en la Ley N° 27444, al haber verificado la responsabilidad del administrado sobre la base del numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y del literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

20. En su recurso de apelación, Peruvian Sea Food alegó que la DFSAI habría vulnerado los principios de legalidad y tipicidad recogidos en la Ley N° 27444, al haberles atribuido la comisión de una infracción sobre la base del numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y del literal d) del inciso 2) del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, dispositivos legales sin rango de ley, y que carecen por tanto de la jerarquía normativa necesaria para la previsión de sanciones.

21. Sobre el particular, debe precisarse que, de acuerdo con el principio de legalidad recogido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>33</sup>, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por ley. Asimismo, de acuerdo con el principio de tipicidad – el cual constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad – las conductas que ameritan la aplicación de sanciones deben estar descritas de modo tal que cualquier ciudadano pueda comprender sin dificultad lo que está proscribiendo una determinada disposición legal<sup>34</sup>.

22. Respecto de la aplicación de los citados principios de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

<sup>33</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

*"5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos"<sup>35</sup> (Subrayado agregado).*

23. Es necesario precisar, bajo dicho contexto, que ambos principios han transitado hacia el ámbito del derecho administrativo, a efectos de garantizar la vigencia de los derechos de los administrados durante la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores.
24. En efecto, el numeral 230.1 del artículo 230º de la Ley N° 27444 recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, el numeral 230.4 del artículo 230º de la referida ley, consagra el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
25. Sobre la base de lo expuesto, corresponde determinar en primer lugar si el haber hallado responsable a Peruvian Sea Food en mérito del numeral 73 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca y del literal d) del inciso 2) del Artículo 145º del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, vulnera el principio de legalidad, al no tener estos la condición de normas con rango de ley. En segundo lugar, se analizará si ello lesiona el principio de tipicidad, por no describir con precisión las conductas que constituyen infracción.
26. Respecto del primer punto, debe indicarse que el artículo 78º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>36</sup>, establece la posibilidad que la autoridad administrativa imponga sanciones y multas a las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la Ley y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia (incluyendo aquellas relacionadas con el manejo de residuos sólidos, de ser el caso), lo que importa que la propia

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

<sup>36</sup> **DECRETO LEY N° 25977, aprueban Ley General de Pesca publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.**

Artículo 78.- Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes:

- a) Multa.
- b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia.
- c) Decomiso.
- d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.



norma garantiza el cumplimiento del principio de legalidad previsto en la Ley N° 27444.

27. Por otro lado, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el cual recoge el principio de tipicidad, establece que: *“las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”*. Es decir, dicho dispositivo permite la colaboración reglamentaria, esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, que en vía reglamentaria se puedan tipificar las infracciones administrativas.
28. En ese sentido, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley, siempre y cuando en esta última se encuentren suficientemente determinados *“los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de la sanción a imponer”*<sup>37</sup>. Adicionalmente, resulta oportuno precisar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica (de acuerdo con lo señalado por Morón), que la norma legal *“debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable...”*<sup>38</sup>.
29. En tal sentido, las conductas imputadas se encuentran debidamente identificadas como infracciones en el numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, y en el Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE – ello para el caso de la infracción del compromiso ambiental del PMA – mientras que, para el caso de la infracción por no tener almacén para el acopio de residuos sólidos peligrosos, en el literal d) del inciso 2 del artículo 145 del Reglamento de la LGRS y en el inciso 2 del artículo 147° del mismo Reglamento. Cabe destacar que ello fue debidamente informado a la recurrente a través del acto que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
30. Por las consideraciones expuestas, no se han vulnerado los principios de legalidad y de tipicidad, correspondiendo por tanto desestimar los argumentos de la recurrente en este extremo de su recurso.

<sup>37</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ RUBIALES, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, 2010, p. 132.

<sup>38</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.

**V.2 Si Peruvian Sea Food incumplió la obligación relativa a implementar un tamiz rotativo con malla de medio milímetro (0,5 mm) en su planta de harina de pescado.**

31. En su recurso de apelación, Peruvian Sea Food señaló que la Resolución Directoral N° 649-2014-OEFA/DFSAI no ha contemplado que el PMA aprobado por Resolución Directoral N° 042-2011-PRODUCE/DIGAAP fue actualizado a través de un instrumento de gestión ambiental posterior. Al respecto, indicó que el 29 de setiembre de 2012 y el 29 de mayo de 2013 presentó ante el Ministerio de la Producción la "Addenda al Estudio de Impacto Ambiental para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos como agua de regadío (vertimiento cero a la bahía de Paíta)"<sup>39</sup>, la misma que fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 187-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre de 2013<sup>40</sup>. En ese contexto, indicó que la referida adenda estableció que el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por la empresa como Estrategia de Manejo Ambiental será efectuado a más tardar en el mes de julio de 2014.
32. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente indicar que la Resolución Directoral N° 042-2011-PRODUCE/DIGAAP del 22 de agosto de 2011 fue aprobada en atención a las disposiciones recogidas en la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE del 24 de abril de 2009, que aprueba la "Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los Titulares de los Establecimientos Industriales Pesqueros alcancen el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE". Dicho instrumento establece los lineamientos técnicos ambientales para la implementación de sistemas y equipos para lograr los LMP señalados en la norma correspondiente.
33. En efecto, el PMA aprobado a Peruvian Sea Food tenía como objetivo implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los LMP, otorgándosele para ello un plazo tres (3) años, conforme al cronograma anexo. Asimismo, dicho documento precisó que el administrado se encontraba obligado a presentar informes anuales de avance de cumplimiento del PMA a la Dirección de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción.

34. A continuación, se detalla el texto expreso de la Resolución Directoral N° 042-2011-PRODUCE/DIGAAP:

*"Artículo 1°.- Aprobar el Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa PERVIAN SEA FOOD S.A., para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, en su establecimiento industrial pesquero de Harina*

<sup>39</sup> Fojas 37 a 102.

<sup>40</sup> Fojas 134 y 135.



*Residual de Pescado de 5 t/h de capacidad, ubicado en Mz. K, Lt. 1 y 2, Zona Industrial II-Paita, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.*

35. De la lectura de la Resolución Directoral N° 042-2011-PRODUCE/DIGAAP, se aprecia además que Produce estableció en el Anexo I de la indicada resolución directoral el "Cronograma de Implementación de Equipos y Sistema Complementarios de las Plantas de Harina y Aceite de Pescado para alcanzar los LMP de Efluentes". Dicho cronograma estableció como medida de mitigación la implementación de tamices rotativos (malla 0,5 mm) **para el año 2011**<sup>41</sup>.
36. Asimismo, es importante precisar que, si bien Produce aprobó – de manera posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 042-2011-PRODUCE/DIGAAP – una adenda al EIA en cuestión (ello, a través de Resolución Directoral N° 187-2013-PRODUCE/DGCHD), lo cierto es que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo y plazo previstos en los mismos. Aunado a ello, debe tomarse en consideración que la solicitud de aprobación de la adenda del EIA fue presentada recién el 28 de septiembre de 2012; esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en la Resolución Directoral N° 042-2011-PRODUCE/DIGAAP y meses después de la Supervisión Regular 2012.
37. En tal sentido, corresponde evaluar si Peruvian Sea Food incumplió con el compromiso ambiental relativo a la implementación del tamiz rotativo con malla de medio milímetro (0.5 mm), de acuerdo con el plazo y modo previsto en la Resolución Directoral N° 042-2011-PRODUCE/DIGAAP.
38. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión con código de Supervisión 0042 de fecha 9 de junio de 2012<sup>42</sup>, se aprecia que durante la supervisión los funcionarios responsables dejaron constancia, entre otros aspectos, de lo siguiente:

*"DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES:*

*(...)*

*No se evidenció el tamiz rotativo de malla 0.5 mm"*

39. Asimismo, en el punto 6 del Informe N° 961-2012-OEFA/DS, de fecha 14 de setiembre de 2012<sup>43</sup>, la DS consideró que Peruvian Sea Food no había cumplido con implementar el tamiz rotativo (malla 0.5 mm.), que debió instalarse en el año 2011, según el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los LMP de efluentes contenido en la actualización del PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 042-2011-PRODUCE/DIGAAP.

<sup>41</sup> Foja 3.

<sup>42</sup> Fojas 8.

<sup>43</sup> Fojas 9 a 12.

40. Es oportuno precisar que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444<sup>44</sup> y en el artículo 16° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD<sup>45</sup>.
41. Por otro lado, resulta oportuno especificar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos<sup>46</sup>.
42. A partir de lo indicado, y no existiendo elementos probatorios que desvirtúen lo verificado durante la supervisión, se debe desestimar lo alegado por la recurrente y confirmar el extremo de la Resolución Directoral N° 649-2014-OEFA/DFSAL que declaró responsable a Peruvian Sea Food por incumplir el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haberse comprobado que no implementó los tamices rotativos de 0.5 mm. de malla.

**V.3. Si el administrado incumplió la obligación de contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos**

43. Peruvian Sea Food manifestó que sí cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, tal como ha quedado consignado en el Anexo de la

44

LEY N° 27444.

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

45

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.**

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

46

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.**

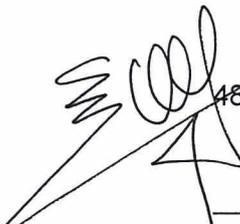
**Artículo 197°.- Valoración de la prueba**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Resolución Directoral N° 187-2013-PRODUCE/DGCHD; específicamente, en el rubro III del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, lo que luego habría sido corroborado en el Acta de supervisión directa N° 225-2014-OEFA/DS-PES<sup>47</sup>, en la cual se aprecia (en el rubro hallazgos) que la propia DS verificó que la recurrente cuenta con un "(...) *almacén techado, cerrado y señalizado sobre piso de concreto*".

44. El numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley N° 27314, en la norma reglamentaria y en la normatividad específica que emanen de este<sup>48</sup>.
45. Asimismo, el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece la prohibición de almacenar residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos<sup>49</sup>.
46. En el mismo sentido, el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM prevé que el almacén central de residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado y cercado<sup>50</sup>.
47. En atención a lo señalado, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y señalizado para los residuos peligrosos que propia actividad genere.

48. No obstante, durante la supervisión, se verificó que el administrado no contaba con una zona para la disposición de residuos sólidos peligrosos, conforme puede

  
47. Incorporada al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI del 1 de octubre de 2014 (Fojas 161 a 168). Cabe agregar que la supervisión regular se llevó a cabo el 17 y 18 de setiembre de 2014.

  
48. **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**  
**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

  
49. **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)

50. **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)

corroborarse en el Acta de Supervisión N° 0041<sup>51</sup>. Dicha información además, se complementa con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el cual se consignó lo siguiente<sup>52</sup>:

*4.2.3. Residuos Sólidos: (...) El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS.*

49. De lo expuesto, se desprende que Peruvian Sea Food no contaba con un almacén central, incumpliendo así lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
50. Asimismo, es pertinente mencionar que las fotografías presentadas por Peruvian Sea Food durante el procedimiento no cuentan con fecha cierta ni detallan la localización exacta del almacén central. Asimismo, la mera solicitud para que la entidad competente realice una inspección no acredita que la administrada haya subsanado la conducta infractora. En efecto, no debe perderse de vista que de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley N° 27444<sup>53</sup>, corresponde al administrado presentar los medios de prueba que permitan desvirtuar los hechos constatados en la supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
51. En tal sentido, verificados los hechos que sustentan la infracción imputada, se demuestra que la administración cumplió con comprobar plenamente que se ha configurado la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos formulados por Peruvian Sea Food, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

**V.4. Si la subsanación voluntaria configura un atenuante de responsabilidad para el administrado**

52. Peruvian Sea Food alegó en su recurso de apelación que la Autoridad Decisora no había tomado en consideración la subsanación voluntaria contemplada en el artículo 236°-A de la Ley N° 27444<sup>54</sup>.

<sup>51</sup> Véase el Acta de Supervisión N° 0041 (foja 8).

<sup>52</sup> Foja 13

<sup>53</sup> **LEY N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**  
**"Artículo 162°.- Carga de la prueba**  
(...)  
*162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.*

<sup>54</sup> **LEY N° 27444.**  
**Artículo 236-A.- Atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:  
1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

53. Sobre el particular, debe indicarse que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD – la cual constituye el desarrollo reglamentario del literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>55</sup>, que regula la función supervisora directa del OEFA – tiene por finalidad regular los supuestos de hecho que correspondan ser calificados como hallazgos de menor trascendencia, así como las reglas aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente<sup>56</sup>. En ese sentido, la referida norma busca promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos leves que no han generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas (hallazgos de menor trascendencia) en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Autoridad de Supervisión.
54. Asimismo, la Disposición Complementaria Transitoria Única de la citada Resolución de Consejo Directivo establece que las disposiciones de dicho Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que, a la fecha de su entrada en vigencia, estén siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; siendo que en estos casos, la DFSAI podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado. (Subrayado agregado).

---

(...)

55

**LEY N° 29325.**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

**b) Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

56

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia**, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

**Artículo 1°.- Objeto**

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.

55. Sin perjuicio de lo antes señalado, debe mencionarse que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19°<sup>57</sup> que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. (Subrayado agregado).
56. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la cual dispone en el numeral 2.2 del artículo 2° lo siguiente:

***“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite***

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

***2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.***

***En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.***

(...). (Resaltado agregado)

57

LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

57. En tal sentido, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, la autoridad decisoria podrá: (i) en caso el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, solo se declarará la existencia de responsabilidad administrativa; y, (ii) en caso el administrado no haya revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta, se declarará la existencia de responsabilidad administrativa y se impondrá la medida correctiva respectiva.
58. En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, mediante Resolución Directoral N° 649-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2014, se determinó la responsabilidad de Peruvian Sea Food por incumplir lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE), así como en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no imponiéndosele sanción ni medida correctiva alguna, al haberse verificado que, a la fecha de ser emitido dicho pronunciamiento, la administrada había cumplido con implementar un tamiz rotativo con malla de medio milímetro (0.5 mm) para el tratamiento de sus efluentes y un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.
59. Por tanto, queda claro que no eran aplicables a la referida empresa las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, razón por la cual debe desestimarse lo alegado por Peruvian Sea Food en este extremo de su apelación.
60. Finalmente, con relación al argumento referido a que no corresponde la inscripción de la resolución recurrida en el Registro de Actos Administrativos del OEFA, cabe precisar que, al haberse acreditado la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Peruvian Sea Food, sí corresponde la inscripción de dicho acto en el registro referido, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, por lo que corresponde desestimar los argumentos de la administrada en este extremo.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

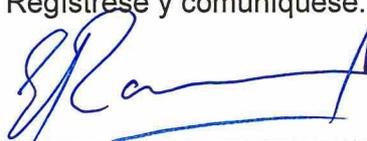
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 649-2014-OEFA/DFSAI de 31 de octubre de 2014, que declaró la responsabilidad administrativa de Peruvian Sea Food S.A. por infringir lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento

de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, y el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Peruvian Sea Food S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN**  
Presidente

**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Vocal

**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**